



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5300**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 11 de julio de 1978.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.529, del 18 de julio de 1978.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.809 de transferencia de todas las escuelas de enseñanza pre-primaria, primaria, supervisiones y juntas de clasificación, dependientes del Consejo Nacional de Educación y existente en jurisdicción provincial.

Art. 2°.- Facúltase al señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación de la Provincia, a suscribir todos los actos jurídicos que sean necesarios y que se deriven del cumplimiento a la Ley N° 21.809/78 y Decreto Reglamentario N° 1.231/78 dictados por el Gobierno Nacional.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Ing. Sosa – Coll – Alvarado

**LEY NACIONAL N° 21.809**  
**Boletín Oficial, 9 de Junio de 1978**

**ARTICULO 1.-**Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a las Provincias en las condiciones prescriptas en la presente ley todas las escuelas de enseñanza pre-primaria y primaria, supervisiones y juntas de clasificación dependientes del Consejo Nacional de Educación existentes en jurisdicción de aquéllas, con excepción de las que se determine mediante decreto del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 2.-** Las transferencias se otorgarán mediante convenios a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y los respectivos gobiernos de provincia.

**ARTICULO 3.-** Las transferencias dispuestas por la presente ley se efectuarán sin cargo y con relación al objeto transmitido, comprenderán:

- a) El dominio y todo otro derecho que el Estado Nacional o el Consejo Nacional de Educación tengan sobre bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea su origen, ocupados por establecimientos educacionales, supervisiones y juntas, o con destino fijado para la construcción de futuras escuelas, o donaciones o legados de cualquier clase de bienes, aceptados o en trámite, con cargo de edificarlos, o con destino fijado para los establecimientos que se transfieren, pendiente de cumplimiento. No quedará comprendido en la transferencia, el dominio sobre inmuebles adquiridos por cualquier título por el Consejo Nacional de Educación, sin cargo o destino expreso de construir o instalar los establecimientos citados en el párrafo anterior. El Estado Nacional conservará el derecho de uso de los inmuebles a transferirse y contribuirá a su mantenimiento, cuando fueren compartidos por otras ramas o niveles de enseñanza de su jurisdicción, al momento de otorgarse el convenio de transferencia.
- b) Los contratos de locación en vigencia al momento del convenio de transferencia en los que sea locatario el Estado Nacional o el Consejo Nacional de Educación manteniéndose a su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

respecto el carácter de interés público que pueda haber declarado a esa fecha el Poder Ejecutivo Nacional, conforme al artículo 26 de la Ley 21 342.

A todos los efectos legales no se juzgarán estas transferencias como prohibidas o indebidas. c) Los bienes muebles, inclusive equipos, semovientes y elementos de consumo. d) Los contratos que en el momento del convenio de transferencia estén en ejecución o deban ejecutarse por cuenta de la Nación.

**ARTICULO 4.-** En el caso de que el dominio de los bienes que se transfieran provengan de donaciones o legados con cargo, la transferencia no supondrá su incumplimiento. Si estuviera pendiente de ejecución, el cumplimiento del cargo deberá ser reclamado directamente a las provincias.

**ARTICULO 5.-** EL personal docente, administrativo, de mantenimiento, de producción y de servicios generales incluso el contratado que reviste en los establecimientos, supervisiones y Juntas de Clasificación que se transfieran, quedará incorporado de pleno derecho a la administración provincial, debiéndose reconocer por ésta las siguientes prerrogativas:

a) Una remuneración nominal total no inferior, por todo concepto, a la que reciba al momento del convenio de transferencia. b) El mantenimiento de las licencias, traslados o cambios de tareas hasta la fecha en que fueron acordados. c) La titularización de conformidad con el Decreto Nacional 2 540/77. d) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza, y jerarquía y de por lo menos igual remuneración, cuando por diferencias de régimen deban asignárseles nuevas funciones. e) El mantenimiento de la compatibilidad de los cargos que ocupa el personal al momento del convenio de transferencia, si ella fuese admisible, según el régimen nacional. f) El reconocimiento de la antigüedad computable en jurisdicción nacional a la fecha del convenio de transferencia. g) Los concursos en trámite se resolverán por las provincias de acuerdo con las normas nacionales que eran de aplicación a la fecha del concurso.

**ARTICULO 6.-** El personal titular con una antigüedad computable inferior a veinte años podrá optar por no ser incorporado a la Administración Provincial. Tal opción importará la baja del agente en las condiciones de la ley 21.274 y sus prórrogas o modificatorias con derecho a la indemnización que corresponda, que será pagada por la Nación.

**ARTICULO 7.-** El personal que quede incorporado a la Administración Provincial podrá optar por continuar en la Obra Social para la actividad Docente (OSPLAD) y en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente en cuyo caso el gobierno provincial deberá actuar como contribuyente y como agente de retención de los aportes personales. En el supuesto de ejercitarse la opción, no serán obligatorios para los respectivos agentes, los regímenes provinciales análogos. En cuanto a los efectos previsionales, será de aplicación el régimen de reciprocidad vigente.

**ARTICULO 8.-** El personal que antes de la incorporación prevista en el artículo 5, hubiera cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la legislación nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la autoridad provincial mediante la aplicación de aquella legislación. Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo al que haya quedado incorporado el agente.

**ARTICULO 9.-** Las provincias y las entidades intermedias que hubieren recibido fondos de la Nación para invertirse en relación con los establecimientos que se transfieran y con cargo de rendir cuentas, deberán rendirlas y devolver el saldo, si lo hubiere, al cumplirse el destino para el que fueron asignados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**ARTICULO 10.-** Las deudas reconocidas por la Nación a las provincias en relación a los establecimientos que se transfieren serán abonadas dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la celebración de cada convenio de transferencia.

**ARTICULO 11.-** Las sumas que pudiere la Nación adeudar en la actualidad o en el futuro por causas anteriores al 31 de diciembre de 1977 inclusive, en razón de los servicios prestados por el personal o por terceros o por cualquier otra causa, con relación a los establecimientos objeto de la transferencia, serán abonadas por aquélla.

**ARTICULO 12.-** Las erogaciones que por cualquier concepto se originen a partir del 1 de enero de 1978 respecto de los servicios que se transfieren de conformidad con lo establecido por la presente ley estarán a cargo de las provincias. La Nación los abonará por cuenta de ellas hasta tanto las provincias se encuentren en condiciones administrativas de hacerlo por sí. Los importes resultantes de lo dispuesto en el presente artículo serán reintegrados al Tesoro Nacional afectando para ello los fondos que les correspondan a las respectivas provincias del producido de los impuestos nacionales coparticipables.

**ARTICULO 13.-** Facultase al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Nacional de Educación a otorgar todos los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTICULO 14.-** No será de aplicación la Ley 18.586 en cuanto se opusiere al régimen de transferencias instituido por la presente ley.

**ARTICULO 15.-** Declárase de orden público la presente ley.

**ARTICULO 16.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

VIDELA - Harguindeguy - Laidlaw - Catalán - Gómez

**DECRETO NACIONAL DE LEY 21809 DE TRANSFERENCIA DE SERVICIOS  
EDUCATIVOS A PROVINCIAS.**

**Decreto Nacional 1.231/78  
Boletín Oficial, 9 de Junio de 1978**

**Visto**

La Ley N. 21.809 y

**Considerando**

Que es necesario dictar la reglamentación que permita la ejecución de las transferencias previstas en aquélla.

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1.-** El Ministro de Cultura y Educación de la Nación procederá a celebrar con todas las provincias los convenios de transferencia que prevé la Ley N. 21.809 y a ponerlos inmediatamente en ejecución.

**ARTÍCULO 2.-** En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 3 inciso a) de la Ley, se entenderá que existe destino fijado cuando éste esté establecido de modo expreso para una o más escuelas determinadas con mención de la jurisdicción provincial a la que correspondan.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**ARTÍCULO 3.-** La Nación continuará liquidando y abonando las remuneraciones del personal que por efecto de la ley quede incorporado a las administraciones provinciales, los alquileres, los servicios públicos y los importes necesarios para la continuidad de las obras correspondientes a los bienes transferidos, hasta tanto dichas obligaciones comiencen a ser atendidas por las provincias, por un plazo máximo de nueve meses a partir del 1 de enero de 1978, formulándose cargo por las sumas resultantes al gobierno provincial respectivo, de acuerdo con lo determinado por el artículo 12 de la Ley de Transferencia.

**ARTÍCULO 4.-** Los bienes inmuebles y muebles se entregarán en el estado en que se encuentren al momento de la transferencia. Las erogaciones que sean necesarias para atender la continuación de las construcciones o reparaciones, las locaciones de inmuebles y las correspondientes a servicios, posteriores al 31 de diciembre de 1977 serán solventadas por los gobiernos provinciales.

**ARTÍCULO 5.-** A los fines previstos por el artículo 8 de la ley, los sumarios en trámite respecto del personal que se incorpore a las administraciones provinciales, serán transferidos a las provincias a los efectos de su prosecución. Cuando los sumarios se relacionen también con personal no transferido, permanecerán en sede nacional hasta su total terminación. Si en este caso se determinara que pudiere haber sanción al personal transferido, una vez dictada la medida pertinente respecto del que permanezca en la Administración Nacional, el sumario será remitido a sus efectos a sede provincial.

**ARTÍCULO 6.-** Cuando, con motivo de los hechos a los que alude el artículo 8 de la ley, las autoridades nacionales no hubiere aún iniciado el sumario, todos los antecedentes del caso serán remitidos a las provincias.

**ARTÍCULO 7.-** Los bienes que fueron transferidos serán dados de baja del Registro de Bienes del Estado y del Registro y Archivo de Títulos de Propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 8.-** El derecho de opción a que se refiere el artículo 6 y 7 de la Ley N. 21.809 deberá ser ejercitado dentro de los SESENTA (60) días de la publicación del presente decreto.

**ARTÍCULO 9.-** Dentro de los NOVENTA (90) días de la celebración de los convenios de transferencia se realizarán los inventarios de los bienes transferidos y la nómina del personal incorporado a las administraciones provinciales, especificándose en su caso denominación del organismo o establecimiento, ubicación geográfica, individualización catastral y datos de registro del inmueble o del contrato de locación y todo otro detalle que se considere de interés. Dichos actos se ejecutarán con cumplimiento de las formas jurídicas correspondientes.

**ARTÍCULO 10.-** Exclúyese de la transferencia a la Escuela Hogar N. 11 "Domingo Faustino Sarmiento" ubicada en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires y las escuelas diferenciales N. 2 de Córdoba (Capital), N. 3 Córdoba (Villa María), N. 6 Jujuy (Pueblo Ledesma) y N. 7 Santa Fe (Firmat).

**ARTÍCULO 11.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - CATALAN - GOMEZ - HARGUINDEGUY